

Decreto N° 587/2000

DECRETO REGLAMENTARIO DEL CODIGO ADUANERO.

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 17 de Julio de 2000

Boletín Oficial: 24 de Julio de 2000

Boletín AFIP N° 38, Septiembre de 2000, página 1417

ASUNTO

DECRETO N° 587/2000 - Reglamentación del Código Aduanero.

Cantidad de Artículos: 2

CODIGO ADUANERO-DECRETO REGLAMENTARIO

VISTO el artículo 97 del Código Aduanero -Ley N. 22.415-, y

Referencias Normativas:

Código Aduanero Artículo N° 97 (CODIGO ADUANERO)

Que resulta necesario fijar los alcances de la suspensión del Registro de Importadores y Exportadores prevista en el artículo antes citado, con relación a las personas de existencia ideal.

Que a través del inciso b) del referido artículo, se dispone la suspensión en dicho Registro de quienes fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero, hasta que la causa finalizare a su respecto.

Que dicha norma tiene por finalidad la protección del interés público, evitando que, hasta tanto se disipen las dudas respecto a la actuación del imputado, nuevos hechos puedan causar un perjuicio al servicio aduanero.

Que no obstante ello, la aplicación automática de la suspensión en cuestión respecto de las referidas personas, puede derivar en graves e irreparables perjuicios a terceros ajenos a los hechos, motivo por el cual no resulta razonable interpretar que dicha consecuencia, prevista, haya sido de manera alguna la finalidad perseguida por el legislador.

Que, por otra parte, dicha protección no se vería disminuida ni alterada en caso de que las empresas en

cuestión otorgaran garantía suficiente a criterio de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en consecuencia resulta necesario reglamentar la aplicación de la suspensión establecida en el artículo 97, inciso b) de la Ley 22.415 con relación a las personas de existencia ideal.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

Código Aduanero Artículo N° 97 (CODIGO ADUANERO) Constitución de 1994 Artículo N° 99

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1: En los casos de procesamiento de personas de existencia ideal, podrá diferirse la aplicación de la suspensión prevista en el inciso b) del artículo 97 de la Ley N° 22.415, cuando dichas personas otorguen garantía suficiente que resguarde el interés fiscal comprometido, a satisfacción de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Textos Relacionados:

Código Aduanero Artículo N° 97

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA-LLACH-MACHINEA